

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 083 2022 00095 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 83 Civil Municipal, convertido transitoriamente en el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Wilfredo López Camargo contra la Comisaria de Familia de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá y la señora Edna Lorena Tatis Guerrero, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el despacho que el accionante pretende a través de la acción de tutela el restablecimiento del régimen de visitas de forma presencial a sus dos menores hijas como quiera que dio cumplimiento con las terapias psicológicas que le fueron impuestas, así como también se le permita la comunicación virtual con sus hijas conforme fue ordenado en proveído adiado el 26 de marzo de 2021, proferido por la Comisaria de Familia de Barrios Unidos dentro del trámite incidental por segundo incumplimiento a la medida de protección No. 354 de 2015; decisión que fue apelada por el señor Wilfredo López, asignando su conocimiento al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, autoridad judicial que también le correspondió desatar el grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, el estrado judicial en mención, no fue vinculado al trámite constitucional.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a un tercero que se relaciona con los hechos y pretensiones de la súplica constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de un sujeto procesal y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación del Juzgado 16° de Familia de Bogotá, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, inclusive, para que se proceda a vincular al Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arribada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S.